INFORME DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL QUE ESTABLECE UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD.

1.- OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1.1 Motivación.

Por medio de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, la Unión Europea adoptó en su legislación las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el documento denominado «Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía - Normas modelo contra la erosión de la base imponible (Pilar Dos)».

El Pilar Dos se constituye en torno al establecimiento de dos normas interconectadas, la regla de inclusión de rentas y la regla sobre beneficios insuficientemente gravados, denominadas «reglas GloBE», en virtud de las cuales, cada vez que el tipo impositivo efectivo de una empresa multinacional de gran magnitud sea inferior al 15 por ciento en una jurisdicción determinada, se debe recaudar una cuota tributaria adicional, denominada «Impuesto Complementario».

El artículo 56 de la citada Directiva, sobre su transposición, preveía, por un lado, que los Estados miembros pondrían en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma, comunicando inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Por otro lado, determinaba que los Estados miembros aplicarían dichas disposiciones con respecto a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 31 de diciembre de 2023, a excepción de algunas normas concretas relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados, que deberían aplicarse para los ejercicios iniciados a partir del 31 de diciembre de 2024.

Con fecha 21 de diciembre de 2024 se publicó en el BOE la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Como consecuencia de la aprobación tardía de la citada Ley, en relación con la fecha límite de transposición marcada por la Directiva mencionada, y para evitar los perjuicios que pudieran derivarse de mantenerse el incumplimiento de las obligaciones que le incumben conforme a la Directiva, el Territorio Histórico de Álava aprobó el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2024, de 27 de diciembre, que aprueba la aplicación de un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, publicado en el BOTHA del 30 de diciembre de 2024.

Partiendo de los puntos de conexión acordados en la Comisión Mixta del Concierto Económico de 23 de diciembre de 2024, el mencionado Decreto Normativo de Urgencia Fiscal establecía una remisión a la normativa aprobada en territorio común, en tanto se produjera la incorporación al Concierto Económico de la oportuna concertación, algo acaecido por medio de la Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La citada Ley 3/2025, de 29 de abril, ha añadido un artículo 20 bis al Concierto Económico, regulando el Impuesto Complementario como un tributo de normativa autónoma para aquellos contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud a cuyo sustituto del contribuyente le resulte de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, siempre que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuente en territorio español, a su vez, con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común. Se determina asimismo en qué supuestos se aplicará la normativa autónoma o la común en el caso de que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común.

Por todo lo anterior, se está en disposición de incorporar este nuevo Impuesto al ordenamiento tributario de Álava.

1.2 Objetivos.

De conformidad con lo expuesto, el objetivo principal del proyecto normativo es incorporar al ordenamiento jurídico tributario de este Territorio Histórico el nuevo Impuesto Complementario de conformidad con la normativa comunitaria y con el vigente Concierto Económico.

1.3 Alternativas.

El vehículo normativo adecuado para abordar la regulación del nuevo Impuesto es la elaboración y aprobación de una Norma Foral donde se establezcan los elementos esenciales del tributo, de conformidad con el artículo 7 de la Norma Foral General Tributaria de Álava. Por lo tanto, la alternativa escogida se entiende la más adecuada para garantizar los objetivos propuestos.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el anexo I.

Para la consecución de los objetivos señalados el instrumento más adecuado es la regulación en Álava del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición general. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y los destinatarios.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Decreto Foral se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1 CONTENIDO.

Este proyecto normativo se estructura en una exposición de motivos, quince títulos, con cincuenta y ocho artículos, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **Título Preliminar** trata de las **disposiciones generales** de la Norma Foral:

- El **artículo 1** versa sobre la naturaleza y objeto del Impuesto. Se trata de un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que grava las rentas de las entidades constitutivas de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud cuando radiquen en una jurisdicción con un tipo impositivo efectivo, calculado a nivel jurisdiccional, inferior al tipo impositivo mínimo (15 por ciento). Por ello, el objeto de la norma es regular un Impuesto Complementario en tres modalidades: impuesto complementario nacional, impuesto complementario primario (regla de inclusión de rentas) e impuesto complementario secundario (regla de beneficios insuficientemente gravados).

- Por su parte, el **artículo 2** trata del ámbito de aplicación subjetivo y territorialidad del Impuesto, en relación con el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, determinando la aplicación del Impuesto a los contribuyentes que indica.

- Sobre la exacción del tributo, el **artículo 3** indica los criterios para determinar cuándo corresponde a Álava tal exacción.

- El **artículo 4** hace la clásica salvaguarda **a los tratados y convenios internacionales** integrados en el ordenamiento jurídico español.

- Por último y en cuanto al domicilio fiscal, el **artículo 5** se remite a la normativa de los citados Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El **Título I** se ocupa del **hecho imponible** del Impuesto (**artículo 6**), que consiste en la obtención de renta por las entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo, en los términos de la propia Norma Foral, o que le sean imputadas en ella.

El **Título II** se dedica a contener 44 **definiciones** (**artículo 7**) relativas al Impuesto.

El **Título III** detalla el **ámbito subjetivo** y las **reglas de sujeción** del tributo:

- El **artículo 8** determina el sujeto pasivo y las reglas de sujeción pertinentes: en términos generales, será sujeto pasivo del Impuesto Complementario la entidad constitutiva radicada en el territorio de aplicación del impuesto que forme parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud cuando, al menos, en dos de los cuatro periodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo, el importe neto de la cifra de

negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo, incluido el de las entidades excluidas, sea igual o superior a 750 millones de euros de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última. A continuación, se distingue entre contribuyentes del impuesto complementario nacional, del impuesto complementario primario y del impuesto complementario secundario. Asimismo, se regula la figura del sustituto del contribuyente.

- Por otro lado, el **artículo 9** detalla las entidades excluidas del Impuesto.

- Por último, el **artículo 10** establece, a los efectos de la Norma Foral, la localización de las entidades constitutivas, ya se trate de entidades transparentes o no, y haciendo referencia explicita tanto a establecimientos permanentes como a los casos en que una entidad constitutiva radique en dos jurisdicciones.

El **Título IV** versa sobre la **base imponible**:

- El **artículo 11** trata del resultado y estándares contables del Impuesto, determinando, entre otros aspectos, que las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva se calcularán sobre su resultado contable del periodo impositivo realizando los ajustes que detallan los artículos siguientes:

  - **Artículo 12:** Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.

  - **Artículo 13:** Exclusión de la renta derivada del transporte marítimo internacional.

  - **Artículo 14:** Reparto de las ganancias o pérdidas admisibles entre una entidad principal y un establecimiento permanente.

  - **Artículo 15:** Atribución de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad transparente.

- Por su parte, el **artículo 16** se dedica a la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, definiendo a estos efectos los conceptos de trabajadores admisibles, costes salariales admisibles y activos materiales admisibles, y determinando la exclusión de diversos parámetros relativos, principalmente, a nóminas o activos materiales admisibles.

- Para terminar con este Título IV, y en cuanto a la determinación de la base imponible (**artículo 17**), se desglosan los supuestos relativos al impuesto complementario nacional, al impuesto complementario primario y al impuesto complementario secundario.

El **Título V** se ocupa de la **determinación de los impuestos cubiertos ajustados**:

- Así, el **artículo 18** determina qué se considera impuestos cubiertos de una entidad constitutiva a los efectos de la Norma Foral.

- Por su parte, el **artículo 19** establece cómo se determinan los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva. Uno de los parámetros utilizados es el importe total del ajuste por impuestos diferidos, del que se encarga el **artículo 20**.

- El **artículo 21** trata de una opción que tiene la entidad constituyente: la **elección de pérdidas admisibles en una jurisdicción**.

- A continuación, se regula la **atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinadas entidades constitutivas (artículo 22)**, como entidades fiscalmente transparentes o entidades híbridas.

- Por último, el **artículo 23** se fija en los **ajustes posteriores a la declaración y las variaciones en los tipos impositivos**.

El **Título VI** regula el **tipo impositivo efectivo**: en su único **artículo** (el **24**) se determina, con carácter general, que el tipo impositivo efectivo de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud se calculará para cada periodo impositivo y para cada jurisdicción en la que existan ganancias admisibles netas, y que será el resultado de dividir los impuestos cubiertos ajustados entre las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas que radiquen en dicha jurisdicción, expresado en términos porcentuales, redondeado a cuatro decimales.

El **Título VII** se dedica a la **deuda tributaria** y se articula en seis capítulos:

- En el **Capítulo I**, sobre el **tipo de gravamen**, el **artículo 25** fija como tipo de gravamen del Impuesto Complementario la diferencia positiva entre el tipo impositivo mínimo (15 por ciento) y el tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción.

- Respecto de la cuota del Impuesto Complementario, el **artículo 26** (dentro del **Capítulo II**) define cuál será la **cuota** del impuesto complementario nacional, del impuesto complementario primario y del impuesto complementario secundario, siendo la del Impuesto Complementario la adición de las tres anteriores.

- Por otra parte, el **Capítulo III (artículo 27)** se centra en el **impuesto complementario nacional**.

- El **Capítulo IV (artículos 28 y 29)** desarrolla la atribución del **impuesto complementario primario** y la compensación de la regla de inclusión de rentas, y establece ciertas normas de compensación.

- El **Capítulo V (artículos 30 y 31)** trata, en el ámbito del **impuesto complementario secundario**, de la aplicación de la regla de inclusión de beneficios insuficientemente gravados, así como del cálculo y atribución de dicho impuesto complementario secundario.

- Por último, el **Capítulo VI (artículo 32)** versa sobre el llamado **impuesto complementario adicional** cuando un ajuste de los impuestos cubiertos o de las ganancias o pérdidas admisibles dé lugar a un nuevo cálculo del tipo impositivo efectivo y del impuesto complementario del grupo multinacional o del grupo nacional de gran magnitud para un periodo impositivo anterior; en ese caso, el incremento del Impuesto Complementario derivado del nuevo cálculo se considerará un impuesto complementario adicional.

El **Título VIII** trata en sus dos **artículos (33 y 34)** del **periodo impositivo** (que coincidirá con el ejercicio económico de la entidad matriz última si elabora estados financieros consolidados o, en su

defecto, con el año natural) y del **devengo** (último día del período impositivo) del Impuesto Complementario.

El **Título IX**, que contiene dos artículos, se ocupa de los supuestos de **no exigibilidad del Impuesto Complementario**:

- El **artículo 35** establece una exclusión de minimis opcional para la entidad constitutiva declarante.

- El **artículo 36**, por su parte, se ocupa de otros casos de no exigibilidad del Impuesto.

El **Título X** prevé diversos **regímenes especiales** en cuatro capítulos:

- **Capítulo I. Reestructuración empresarial y negocios conjuntos:**

    - En primer lugar, el **artículo 37** determina el umbral de aplicación de operaciones de reestructuración, fusión y escisión.

    - El **artículo 38** trata de las consecuencias de la inclusión o exclusión de entidades constitutivas dentro de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud.

    - Por otro lado, el **artículo 39** se encarga de la incidencia de la transmisión de elementos patrimoniales en el cálculo de ganancias o pérdidas admisibles.

    - Otro régimen especial será el de los negocios conjuntos (**artículo 40**), definidos como toda entidad cuyos resultados financieros se recogen bajo el método de puesta en equivalencia en los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, siempre y cuando esta ostente, directa o indirectamente, una participación de, al menos, el 50 por ciento.

    - El **artículo 41** se ocupa del caso de grupos multinacionales con múltiples entidades matrices.

- **Capítulo II. Regímenes de neutralidad y de distribución:** recoge los supuestos de entidad matriz última transparente (**artículo 42**) y de entidad matriz última sujeta a un régimen de deducibilidad de dividendos (**artículo 43**), así como los sistemas tributarios de distribución admisibles (**artículo 44**).

- **Capítulo III. Entidades de Inversión y entidades de inversión de seguros:** en relación con esas entidades, se determina el tipo impositivo efectivo y del Impuesto Complementario (**artículo 45**); asimismo, se regulan las opciones de acogerse al régimen de entidades fiscalmente transparentes (**artículo 46**) y al régimen de distribución imponible (**artículo 47**).

- **Capítulo IV. Entidades constitutivas de propiedad minoritaria**: régimen regulado en su único **artículo**, el **48**. Entre otros términos, se define como entidad constitutiva de propiedad minoritaria aquella sobre la que la entidad matriz última tenga una participación, directa o indirecta, en los fondos propios igual o inferior al 30 por ciento.

El **Título XI** establece las **obligaciones formales** del Impuesto:

- El **Capítulo I** determina la **obligación de información (artículo 49)**, en el lugar y la forma que se determinen reglamentariamente, para toda entidad constitutiva de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud radicada en el territorio de aplicación del Impuesto, declaración informativa y demás comunicaciones que se presentarán ante la Diputación de Álava cuando, en términos generales, sea ésta a quien corresponda la competencia inspectora en el Impuesto sobre Sociedades, o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de la entidad constitutiva o, en su caso, de la entidad designada por el grupo multinacional o nacional de gran magnitud. Asimismo, este capítulo recoge el régimen sancionador aplicable (**artículo 50**).

- El **Capítulo II** regula, por medio del **artículo 51, el ejercicio de las opciones** que permite la norma.

El **Título XII**, sobre **gestión del Impuesto**, regula la declaración tributaria (**artículo 52,** en relación con los puntos de conexión establecidos en el artículo 3), la autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria (**artículo 53**), así como la liquidación provisional (**artículo 54**).

El **Título XIII** se dedica a las **facultades de la Administración para determinar la base imponible** y otros elementos tributarios (**artículo 55,** en relación con el artículo 11), así como a lo relacionado con la inspección del Impuesto (**artículo 56,** en relación con los artículos 2 y 3 de la norma).

El **Título XIV**, que contiene un solo artículo (el **57**), regula la **evaluación de equivalencia**, según la cual el marco jurídico aplicado en el Derecho nacional de una tercera jurisdicción se considerará equivalente a una regla de inclusión de rentas admisible establecida en esta Norma Foral, y no se tratará como un régimen fiscal de las sociedades extranjeras controladas siempre que cumpla determinadas condiciones.

Por último, el **Título XV (artículo 58)** determina el **orden jurisdiccional** contencioso-administrativo como el único competente, tras agotar la vía económico-administrativa.

En cuanto a las **Disposiciones Transitorias**:

- La **Primera** se ocupa del tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición.

- La **Segunda**, por su parte, incluye sendas tablas con los porcentajes aplicables en relación con la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica (en relación con los apartados 3 y 4 del artículo 16).

- La **Tercera** incluye los supuestos de no exigibilidad transitoria del impuesto complementario para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

- Por su parte, la **Cuarta** aborda la no exigibilidad del impuesto complementario de conformidad con la información país por país admisible.

- La **Quinta**, y en relación con los artículos 49 y 52, se ocupa de la declaración informativa y declaración tributaria del Impuesto Complementario correspondientes al período impositivo de transición.

- Para finalizar, la **Sexta** regula los casos de no exigibilidad temporal de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta Norma Foral.

Concluye el texto de la norma con las **Disposiciones Finales**:

- La **Primera** habilita a la Diputación Foral de Álava y a la Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta norma.

- Según la **Segunda**, la entrada en vigor de la Norma Foral será el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

2.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

La iniciativa normativa corresponde, entre otros, a la Diputación Foral, de acuerdo con el artículo 7 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava.

2.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

Como se ha expuesto anteriormente, el vehículo normativo adecuado para abordar la regulación del nuevo Impuesto es la elaboración y aprobación de una Norma Foral donde se establezcan los elementos esenciales del tributo, ex artículo 7 de la Norma Foral General Tributaria de Álava. Por lo tanto, no se puede regular por una disposición de rango diferente.

2.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2024, de 27 de diciembre, que aprueba la aplicación de un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

2.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones similares en el Estado y en los demás Territorios Históricos.

2.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025.

2.2.g) Plan anual normativo.

El presente proyecto normativo no está previsto en el Plan Normativo Anual de esta Diputación Foral, pero es necesario para adaptar la normativa tributaria de Álava al vigente Concierto Económico, y en relación con la obligada transposición de la citada normativa comunitaria relativa al nuevo tributo.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Norma Foral, en la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto se ha realizado un trámite de consulta pública previa a través de la web de la Diputación Foral de Álava de 10 días hábiles, habiéndose recibido una aportación por parte de la Confederación de Cooperativas de Euskadi (KONFEKOOP).

Además, se ha realizado un trámite de audiencia e información pública durante un plazo de 10 días hábiles, y se han recibido aportaciones de la Confederación de Cooperativas de Euskadi (KONFEKOOP).

A continuación, por lo tanto, procede elaborar el presente informe de impacto normativo y un informe de evaluación previa de impacto en función del género.

El informe de evaluación de impacto en función del género deberá ser remitido al Servicio de Igualdad para su verificación.

Posteriormente, se recabará informe económico presupuestario y se controlará la legalidad por el Servicio de la Secretaría General de la Diputación.

Si este control no planteara objeciones, se elevará el texto al Consejo de Gobierno Foral para su ulterior examen y aprobación en su caso, y remisión a las Juntas Generales de Álava para su deliberación y posterior aprobación si así lo estiman oportuno.

Vitoria-Gasteiz, a 16 de septiembre de 2025.

Eduardo Lorenzo Rivero
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

María José Perea Urteaga

Fecha: 2025.09.18 10:54:21 +02'00'

V.º B.º María José Perea Urteaga
Ogasun zuzendaria
Directora de Hacienda